



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. GPI-P-NA-44-2021

**ABG. PABLO ANIBAL JURADO MORENO
PREFECTO DE IMBABURA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución";
- Que,** el artículo 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Norma Suprema, establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el artículo 238 ibídem, consagra que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 240 de la Carta Magna, señala que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;
- Que,** en el numeral 4 del artículo 276 de la Carta Magna, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

ambientales;

- Que,** el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, publicado en el R. O. Suplemento Nro. 303 del 19 de octubre de 2010, establece que la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;
- Que,** el artículo 343 ibídem, indica que en cada gobierno regional, provincial, metropolitano y municipal habrá un tesorero que será designado por el ejecutivo de cada gobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley. El tesorero será responsable ante la máxima autoridad financiera del cumplimiento de sus deberes y atribuciones, los cuales se determinarán en el reglamento respectivo aprobado por cada gobierno autónomo descentralizado;
- Que,** el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;
- Que,** el artículo 165 ibídem, señala: **"Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código";
- Que,** el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente, establece **"De los planes de manejo ambiental.** El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria";
- Que,** el artículo 201 ibídem, determina: **"De los mecanismos.** El control y seguimiento



GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA



PREFECTURA
DE IMBABURA

ambiental puede efectuarse por medio de los siguientes mecanismos: 1. Monitoreos; 2. Muéstreos; 3. Inspecciones; 4. Informes ambientales de cumplimiento; 5. Auditorías Ambientales; 6. Vigilancia ciudadana o comunitaria; y, 7. Otros que establezca la Autoridad Ambiental Competente. En las normas secundarias que emita la Autoridad Ambiental Nacional se establecerá el mecanismo de control que aplique según el impacto generado conforme lo previsto en este Código”;

- Que,** el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 423 de 22 de diciembre de 2006, define: **“Emergencia sanitaria.** - Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables”;
- Que,** artículo 428 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece **“Registro ambiental.** - La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades con bajo impacto ambiental, denominada Registro Ambiental. Para la obtención del registro ambiental no es obligatoria la contratación de un consultor ambiental individual o empresa consultora calificada”;
- Que,** el artículo 488 ibidem, determina: **“Informes ambientales de cumplimiento.-** Los informes ambientales de cumplimiento deberán ser presentados por los operadores de proyectos, obras o actividades regularizados mediante registro ambiental, con el fin de evaluar la observancia y cumplimiento de la normativa ambiental vigente, plan de manejo ambiental y obligaciones derivadas de la autorización administrativa ambiental, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional. Los informes ambientales de cumplimiento podrán incluir la actualización del plan de manejo ambiental, de así requerirlo. Los operadores deberán cancelar los valores por servicios administrativos y adjuntar las respectivas facturas de pago de tasas administrativas al momento de la presentación del informe ambiental de cumplimiento”;
- Que,** el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, indica: **“Periodicidad de informes ambientales de cumplimiento.** - Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante registro ambiental deberán presentar a la Autoridad Ambiental Competente un informe ambiental de cumplimiento una vez transcurrido un (1) año desde el otorgamiento de dicha autorización administrativa y posteriormente cada dos (2) años. Los operadores deberán presentar el informe ambiental de cumplimiento en el plazo máximo de un (1) mes, una vez cumplido el periodo evaluado. Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente podrá disponer al operador la presentación de un informe ambiental de cumplimiento cuando se determine dicha necesidad mediante un informe técnico debidamente motivado”;
- Que,** el artículo 14 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la Provincia de Imbabura en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), publicado en el R.O. Edición Especial Nro. 1420 del 24 de diciembre de 2020, establece: **“Objeto de Control y Seguimiento Ambiental.** -Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones en los permisos ambientales



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

correspondientes, a través de los diferentes mecanismos de control y seguimiento que la normativa ambiental vigente establezca”;

- Que,** el literal d) del artículo 15 de la Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Competencia de la Gestión Ambiental en la Provincia de Imbabura en Calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA, establece: **“Obligaciones de los Operadores.** -Los operadores, están obligados con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) a: **d.** Presentar auditorías ambientales de cumplimiento, auditorías de conjunción, informes ambientales de cumplimiento, informes de gestión ambiental, informes de monitoreo, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, planes emergentes y/o de acción, planes de cierre y abandono, y demás requerimientos que la Autoridad Ambiental Competente solicite, dentro de los tiempos establecidos por la autoridad o en la normativa”;
- Que,** el Ministerio del Ambiente mediante Resolución Nro. 387, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 364, de 4 de septiembre de 2015; resolvió, “Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00002-2021, publicado en el R.O. Suplemento 409 de 12 marzo de 2021, el Ministerio de Salud Pública en el artículo 1, declara: “Disponer la emergencia en el Sistema Nacional de Salud, a fin que se mantengan las medidas necesarias para garantizar el derecho a la Salud en la población ante la crisis sanitaria existente provocada por el SARS-CoV-2 causante de la Covid-19, de acuerdo con lo dictaminado por la Corte Constitucional”;
- Que,** el GAD Provincial de Imbabura mediante Resolución Administrativa Nro. GPI-NA-21-2020 del 01 de abril de 2020, en el artículo 1, resuelve: “Los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante Registro Ambiental que tengan pendiente la presentación de Informes Ambientales de Cumplimiento cuya obligación de presentar ya superó el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente podrán realizar un solo Informe Ambiental de Cumplimiento en el que se considere y unifique todos los períodos a evaluarse y que poseen retraso en su presentación”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD).

RESUELVO:

Artículo 1.- Ampliar el plazo de vigencia de la Resolución Administrativa Nro. GPI-NA-21-2020 del 01 de abril de 2020, mediante la cual se resuelve que, los proyectos, obras o actividades regularizadas mediante Registro Ambiental que tengan pendiente la presentación de Informes Ambientales de Cumplimiento cuya obligación de presentar ya superó el plazo máximo de un mes establecido en el artículo 489 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente podrán realizar un solo Informe Ambiental de Cumplimiento en el que se considere y unifique todos los períodos a evaluarse y que poseen retraso en su presentación.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción por parte de la



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

máxima autoridad, misma que tendrá el plazo de un (1) año de vigencia.

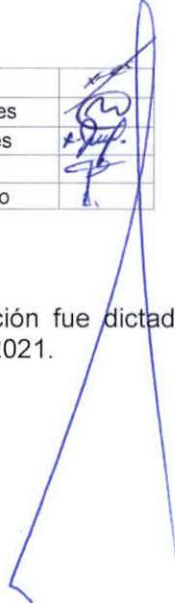
Dado en el despacho de la prefectura a los 05 días del mes de abril de 2021.

Cúmplase y Notifíquese.


Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

Elaborado por:	Abg. Diana Pauta	
Revisado por:	Abg. Rubén Gavilanes	
Revisado por:	Ing. Christian Fuentes	
Revisado por:	Ing. Diego Villalba	
Aprobado por	Dr. Fernando Naranjo	

CERTIFICO. - Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Imbabura, a los 05 días del mes de abril 2021.


Dr. Fernando Naranjo Factos.
SECRETARIO GENERAL

